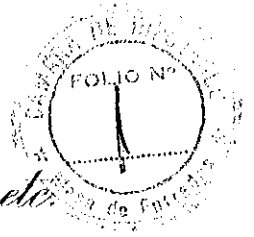


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



## REGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS LEYES Y DOCUMENTOS DEL PODER EJECUTIVO. PUBLICACIÓN DE LEGISLACIÓN RESERVADA O SECRETA. PUBLICACIÓN DE TRATADOS.

*El Senado y la Cámara de Diputados ....*

**Artículo 1°.- Normas. Publicación oficial.** El texto oficial de las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo, los decretos, resoluciones y demás documentos oficiales que den a conocer el estado y movimiento de la administración pública y las publicaciones especiales ordenadas por leyes y decretos, deben publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina en la forma y dentro de los plazos que establece esta ley.

**Art. 2°.- Normas. Reproducción informática.** Se otorga valor de publicación oficial a la reproducción que realice el Boletín Oficial de las normas referidas en el artículo 1° por medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto y cuente con la debida autorización del Poder Ejecutivo Nacional. Esta publicación tendrá carácter oficial pero no sustituye la impresión del los Diarios del Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 3°.- Normas. Autenticidad y obligatoriedad.** Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina son tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación y, por suficientemente comunicados dentro de todo el territorio nacional.

**Art. 4°.- Plazo de publicación.** La publicación de las leyes debe realizarse dentro de los diez días de su promulgación. En defecto de esa publicación, la misma debe ser ordenada por el Presidente de la última Cámara interviniente en su sanción.

**Art. 5°.- Documentos ejecutivos. Reserva o secreto.** La publicación de los decretos, resoluciones y demás documentos oficiales del Poder Ejecutivo debe realizarse dentro de los cinco días de haber sido expedidos y solo puede ser omitida temporalmente por estrictas razones que hagan a la seguridad interior o defensa del Estado.

La publicación de estos documentos debe realizarse obligatoriamente cuando desaparezcan las causas que aconsejaron la reserva y en todos los casos cuando hubiesen transcurrido ocho años desde su dictado.

**Art. 6°.- Publicación de anexos.** La publicación del texto oficial de las normas y documentos citados en el artículo 1 incluye la de sus anexos, si los tuvieren.

En el supuesto de existir dificultad material para la reproducción de los anexos, en razón de su extensión o la complejidad gráfica de su contenido, debe indicarse el lugar en que se mantendrán a disposición de los interesados para su consulta.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 7º. – Publicación de tratados.** Deben publicarse en el Boletín Oficial dentro de los diez días siguientes a su producción los siguientes actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte:

- a) el texto del instrumento de ratificación del tratado o convención con sus reservas y declaraciones interpretativas;
- b) el texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso, más las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por las otras partes signatarias;
- c) fecha del depósito o canje de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- d) características del cumplimiento de la condición o fecha de vencimiento del plazo al cual pudiera hallarse supeditada su vigencia y
- e) fecha de la suspensión en la aplicación del tratado o convención, o de su denuncia.

**Art. 8º.- Tratados. Obligaciones para personas jurídicas privadas.** Los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2 del Código Civil.

**Art. 9º.- Publicación parcial de documentos.** No puede ordenarse la publicación parcial o incompleta de ningún documento de la administración pública.

**Art. 10.- Congreso de la Nación. Servicio de consulta gratuita.** El Congreso de la Nación debe organizar un servicio de consulta y reproducción gratuita del texto de la legislación vigente de libre acceso para todo ciudadano.

**Art. 11.- Derogaciones.** Derogase la ley 24.080 publicada en el BO del 18 de Junio de 1992.

**Art. 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIA PUIG DE STUBRIN  
DIPUTADA DE LA NACION

C.P.N. VICTOR ZIMMERMANN  
DIPUTADO DE LA NACION

ALVARO BECCANI  
DIPUTADO DE LA NACION

JULIO CÉSAR MARTÍNEZ  
Diputado de la Nación